

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Arica

CAUSA ROL : C-2855-2023

CARATULADO : VÁSQUEZ/ÁLVAREZ

Arica, veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Que en el **folio 1**, compareció **WINNY ALEJANDRA CECILIA VERGARA DÍAZ**, abogada, en representación de **CRISTIAN ALEJANDRO VÁSQUEZ TORANZO**, chileno, C.I. N°17.557.142-6, ingeniero electromecánico, ambos domiciliados en pasaje Osmán Pérez Freire N°670, comuna de Arica e interpuso demanda de acción Pauliana o Revocatoria, en contra de **FERVERAL SPA**, rol único tributario N°77.115.629-0, representada legalmente por **JACQUELINE BERNARDITA ÁLVAREZ CORTÉS**, C.I. N°9.431.155-1, empresaria, domiciliada en calle Baden N°2218, comuna de Arica, y en contra de **APACHETA SPA**, rol único tributario N°77.545.271-4, representada igualmente por **JACQUELINE BERNARDITA ÁLVAREZ CORTÉS**, individualizada anteriormente, en base los fundamentos de hecho y de derecho expuestos a continuación.

Señaló que **FERVERAL SPA**, adeuda a su representado la suma de \$55.000.000.- (cincuenta y cinco millones de pesos), más intereses, reajustes y las costas tanto procesales como personales originadas en juicio ejecutivo rol C-698-2023, seguido ante este mismo tribunal, por el que se despachó el 31 de marzo de 2023 mandamiento de ejecución, ordenándose a su vez la traba del embargo sobre la propiedad ubicada en pasaje Baden N°2218, inscrita a fojas 1864 v N°2035 correspondiente al año 2021 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica, lo que no se cumplió por encontrarse la propiedad inscrita a nombre de **APACHETA SPA**, según consta en escritura pública de 15 de marzo de 2023, inscrita a fojas 971v N°981 del Registro de Propiedad del año 2023 (SIC) y celebrada ante Notario Público Rodrigo Lazcano Arriagada, Repertorio Notarial N°782 del 25 de febrero de 2023.

Expuso que el 20 de septiembre 2023, este Tribunal en causa rol C-698-2023 dictó sentencia favorable para su representado, ordenando seguir adelante con la ejecución hasta el pago íntegro de su acreencia, condenándose en costas a



FERVERAL SPA. Sin embargo, de los documentos acompañados en su solicitud a folio 1, consta escritura pública del 15 de marzo de 2023, donde **Jacqueline Bernardita Álvarez Cortés**, como representante legal de FERVERAL SPA, previamente transfirió la propiedad a APACHETA SPA, sociedad que también representa y en donde igualmente es la única accionista.

Sostuvo que conforme al artículo 2.468 del Código Civil, la Acción Pauliana o Revocatoria que pretende se acoja, *“permite a los acreedores a solicitar la rescisión de los contratos onerosos que el deudor haya efectuado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos del mal estado de los negocios del primero”*, por lo que, de lo antecedentes expuestos, puede acreditarse que se cumplen con los requisitos para su interposición.

Agregó que el perjuicio que exige el artículo N° 2.468 del Código Civil en este caso es evidente, pues la demandada ejecutó un acto con el claro temor de evitar cualquier acción ejecutiva que pudiese entablar la demandada en su contra, quedando imposibilitado de cumplir con su obligación por la vía de apremio al no poder concretarse con la inscripción del embargo correspondiente.

La acción no se encuentra prescrita, pues la fecha de celebración del acto que se pretende dejar sin efecto es del 15 de marzo de 2023.

Reafirmó que, en ambas sociedades, tanto la representante legal como la única accionista es la misma persona, por lo que es notorio el conocimiento que esta tuvo del mal estado de los negocios del deudor al transferir la propiedad en cuestión a una sociedad que ella misma constituyó, lo que doctrinariamente se conoce como *“fraude pauliano”*, citando jurisprudencia local en ROL C-213-2020 seguida ante este mismo tribunal.

En la causa citada indicó que los supuestos alegados por el solicitante se dieron en los mismos términos, dictándose sentencia a favor de la demandante la que fue confirmada con el fallo de segunda instancia.

Así, FERVERAL SPA, al igual que la deudora de la causa señalada, conociendo el mal estado de sus negocios y existiendo una obligación incumplida, en un acto voluntario, dispuso de un inmueble que formaba parte de su patrimonio a favor de otra sociedad, APACHETA SPA, en la que también **Jacqueline Álvarez Cortés** figura como representante legal, siendo evidente que el adquirente conocía del mal estado de los negocios del otorgante al momento de la transferencia del inmueble, por lo que se configura el perjuicio tal como lo establece el artículo N° 2.468 del Código Civil.

Que en razón de lo anterior, previas citas legales, solicitó tener por interpuesta demanda de Acción Pauliana o Revocatoria en contra de la sociedad



FERVERAL SPA, y en contra de la sociedad APACHETA SPA, ambas representadas legalmente por **Jacqueline Álvarez Cortés**, declarando con ello la rescisión del acto jurídico celebrado fraudulentamente entre ambas sociedades el 15 de marzo de 2023 ante Notario Público Rodrigo Lazcano Arriagada, Repertorio Notarial N°782 de fecha 25 de febrero de 2023 y dejando sin efecto inscripción la transferencia del inmueble inscrito a fojas 971v N°981 del Registro de Propiedad del año 2023 del Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica, con expresa condenación en costas.

En el **folio 10** compareció **SOLEDAD FARR TAPIA**, Abogada, domiciliada calle Blanco Encalada N° 715, oficina N° 4, en representación de **FERVERAL SPA**, ya individualizada y contestó la misma, solicitando su rechazo en todas sus partes.

Arguyó que no es efectivo que su representado incurrió en una acción fraudulenta al enajenar una propiedad de su patrimonio a APACHETA SPA, sobre la que la demandante pretendía cobrar un crédito adeudado en una fecha próxima a la demanda entablada en Rol C-698-2023, especialmente fueron motivos comerciales y económicos propios del giro de APACHETA SPA los que se justificaron su realización, por lo que en ningún caso este acto debe presumirse como *“fraudulento”*.

Dijo que la demandante fundamentó su pretensión en hechos como *“... mantener una deuda, transferir un inmueble a otra sociedad de mi representada y haber sido condenada en causa diversa...”*, los que cumplirían a su entender, los presupuestos que la ley establece para que se configure un fraude. Sin embargo, en la compraventa entre FERVERAL SPA y APACHETA SPA, *“no existió una necesidad de defraudar, toda vez que, de haber querido defraudar, se hubiese transferido la propiedad a un tercero interesado en la casa de calle de Baden 2218...”*, por lo que más que alegar *“mala fe de parte de la demandada”*, existió una obstinación del demandante con la propiedad en cuestión al negarse perseguir el crédito en otros bienes de su representada.

Finalmente sostuvo, que antes de hacer presumir como un evento dañoso el conocimiento que la representante legal tenga *“del mal estado de los negocios de sus representados”*, debió comenzar en acreditar el supuesto mal estado de los negocios en que el demandado se encontraba para hacer presumir como fraude la transferencia de la propiedad, por lo que la demandante cayó en un error al fundar su demanda en una acción pauliana o resolutoria, en vez de perseguir el crédito en otros bienes del deudor, solicitando igualmente el alzamiento de la medida precautoria decretada en autos.



En el **folio 11** compareció **JIMENA BARRIOS CORTÉS**, Abogada, domiciliada en calle Blanco Encalada N°715, oficina N°2, Arica, en representación de APACHETA SPA, rol único tributario N°77.545.271-4, ya individualizada en la demanda y contestó la misma, solicitando su rechazo en todas sus partes en virtud de los argumentos que expuso a continuación.

Señaló que no es efectivo que su representada haya incurrido en una acción fraudulenta al comprar una propiedad a FERVERAL SPA. La única razón por la que su representada adquirió el inmueble señalado en autos fue para utilizarlo como garantía de pago para adquirir bienes inmuebles necesarios en faenas de trabajo, acceder a créditos bancarios y dar continuidad a los negocios propios de su giro, *“no siendo real la existencia de mala fe, intenciones fraudulentas y estado de insolvencia o malas condiciones de negocios de FERVERAL SPA”*.

Asimismo, señaló que tanto la legislación como la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que debe existir certeza de que en el patrimonio del demandado no existen más bienes que perseguir, lo que no ha dejado claro el demandante en su exposición, por lo que debe ser rechazada con expresa condenación en costas, solicitando además el alzamiento de la medida precautoria decretada a folio 7.

En el **folio 16** la demandante evacuó la réplica y, en primer término, se refirió a que *“el fraude pauliano”* alegado en autos se fundamenta en el hecho de que al interponer la correspondiente acción ejecutiva en causa ROL C-698-2023 por el pago íntegro de la deuda equivalente a \$55.000.000 en contra del demandado, y hacer efectiva la traba del embargo sobre el bien inmueble embargado, éste no se habría realizado por la transferencia de la propiedad en cuestión a otra sociedad donde igualmente **Jacqueline Álvarez Cortés** era su representante legal.

Reafirmó que se cumplen los requisitos del artículo 2.468 del Código Civil en el mismo sentido expuesto en la demanda: 1) existe un claro temor del demandado de las acciones que puede interponer la demandante por el no pago íntegro de la obligación contraída, quedando la demandada imposibilitada de cumplir por la vía de apremio, por lo que puede considerarse un perjuicio para el acreedor; 2) la acción pauliana o revocatoria no se encuentra prescrita, y 3) que es notorio el conocimiento de la parte adquirente del mal estado de los negocios de la otorgante, por la simple razón de que ambas partes en el contrato son sociedades cuya única accionista y representante legal es la misma persona.

En segundo término, respecto de las razones comerciales y económicos por las que se realizó la transferencia, hizo presente que, en Certificado de Dominio



Vigente de la propiedad que consta folio 1, el precio de la compraventa del inmueble era de \$66.000.000.-, monto del que la demandada no ha acreditado su pago efectivo, no constando que este haya sido enterado completamente en sus arcas posteriormente a la firma del supuesto contrato de compraventa y que también se debe considerar que el inmueble en comento sirve de residencia a la familia de la representante de la demandada, por lo que difícilmente puede aceptar las razones que señala la contraparte, no siendo una interpretación antojadiza que su representada haga de los hechos especialmente si se encuentra debidamente respaldada por sentencia dictada en favor de su representado en causa ROL C-689-2023.

Finalmente enfatizó que la demandada en su contestación tampoco acompañó otro documento que acredite las razones comerciales y económicas en las que fundamentó la compraventa que se pretende rescindir, por lo que no se hace cargo de establecer fehacientemente sus dichos por otro medios probatorios que la ley establece, ni antecedentes doctrinarios ni jurisprudenciales que sirvan de sustento a sus argumentos en comparación a los argumentos fácticos, jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales que su representada presentó en la demanda de autos. Acompañó además demanda incidental de tercería de posesión interpuesta por Fernando Vergara Álvarez, hijo de la representante legal en causa ROL C-698-2023.

Que en el **folio 20**, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica en rebeldía del demandado y se llamó a las partes a audiencia de conciliación, la que se tuvo por fracasada en el folio **36**.

En el **folio 37** se recibió la causa a prueba.

En el **folio 51** se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, planteado el litigio en los términos que se han reseñado en la parte expositiva de esta sentencia, ha de abocarse el tribunal a determinar si concurren, en la especie, los requisitos que la ley señala para la procedencia de la acción revocatoria ejercida en la demanda.

SEGUNDO: Que, en general, puede decirse que la acción pauliana o revocatoria tiene por substancia amparar la integridad del derecho de prenda general del acreedor, haciendo regresar al patrimonio del deudor los bienes que éste hizo salir de manera fraudulenta, vale decir, procede cuando el deudor trastorna mediante distracciones a título oneroso, también con la voluntad del tercero adquirente del bien, su capacidad patrimonial de pago, creando o empeorando su insolvencia. El artículo 2468 del Código Civil prevé que existe



mala fe, tratándose de contratos onerosos, cuando otorgante y adquirente conocen el mal estado de los negocios del primero.

TERCERO: Que, como lo ha dicho la Excelentísima Corte Suprema en su sentencia de fecha 29 de agosto de 2007, dictada en los autos rol E.C. N° 2700-5, "...para que se haga procedente la acción Pauliana se hace necesario que concurren ciertos supuestos o requisitos legales, a saber: que el acto que se intenta atacar sea voluntario del deudor, no pudiendo, por ende, impugnarse aquellos efectos jurídicos que se producen sin la intervención de la voluntad de éste; que el acreedor que intenta la acción tenga interés y lo tendrá cuando el deudor sea insolvente, porque si éste tuviese bienes más que suficientes para satisfacer a sus acreedores la acción de revocación no puede prosperar - refiriéndose el artículo 2468 del Código Civil a la concurrencia del perjuicio del acreedor- y por último, que el actuar del deudor sea fraudulento, esto es que haya ejecutado el acto o contrato con el ánimo de perjudicar a sus acreedores, representado por el dolo o mala fe, pero con características especiales por cuanto no vicia el consentimiento. En el caso de tratarse de un acto oneroso debe concurrir, además, como requisito, el fraude pauliano del tercero adquirente para que proceda la revocación, esto es que tanto el deudor como el adquirente sepan del mal estado de los negocios del primero. De tal suerte que sólo si concurren todas las exigencias referidas se hace posible dejar sin efecto el acto impugnado."

CUARTO: Que, conviene dejar asentado en este punto de la sentencia, que son acreditados por la demandante con la documental de folio 1, así como por la ausencia de controversia de las demandadas, los siguientes:

1.- Que el demandante, **CRISTIAN ALEJANDRO VÁSQUEZ TORANZO**, es acreedor de la demandada **FERVERAL SPA**, en virtud del pagaré por \$55.000.000, suscrito por la demandada en calidad deudora. La suscripción de este pagaré por la demandada fue el 11 de febrero de 2022 ante Notario Público de Arica, Juan Antonio Retamal. Este pagaré debía ser pagado el 30 de mayo de 2022.

Este pagaré fue protestado el 23 de febrero de 2023 ante la notaría suplente Patricia Vega Montecinos.

Los anterior se acreditó con la documental de folio 1, cuestión que no fue controvertida por la demandada al contestar la demanda.

2.- Que lo anterior, dio origen a la causa ejecutiva seguida ante este mismo Primer Juzgado de Letras de Arica, Rol C 698-2023, en que por sentencia de 20 de septiembre de 2023 se desestimaron la excepciones de pago y de nulidad de la obligación, condenándose a la demandada a pagar las costas.



3.- Que en la causa C 698-2023 se ordenó el embargo del inmueble de demandada correspondiente al ubicada en pasaje Baden N°2218, inscrita a fojas 1864 v N°2035 correspondiente al año 2021 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica, embargo que no se pudo realizar por haber transferido la demandada FERVAL SPA a la otra demandada, APACHETA SPA.

4.- Que, el 25 de febrero de 2023 FERVAL SPA vendió a APACHETA SPA la propiedad ubicada en pasaje Baden N°2218, inscrita a fojas 1864 v N°2035 correspondiente al año 2021 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes, según escritura pública de esa misma fecha, repertorio 782 de 25 de febrero de 2023, la propiedad que se inscribió a nombre de la demandada APACHETA SPA, el 15 de marzo de 2023, a fojas 971v bajo el número 981 del Registro de Propiedad del Conservador de Raíces de Arica de ese mismo año.

5.- Que las sociedades FERVAL SPA y APACHETA S.P.A., son sociedades por acciones en que la única accionista de aquellas es la misma persona, Jacqueline Bernardita Alvarez Cortés, según dan cuenta los certificados actualizados de los estatutos de estas sociedades, incorporados en el folio 1. Además, consta en estos mismos documentos que la misma persona es, además, la representante de ambas sociedades.

CUARTO: Que, sin perjuicio de los puntos de prueba que se fijaron en el presente juicio, la controversia entre las partes versó sobre:

1.- El mal estado de los negocios y la existencia de otros bienes en los que pueda recaer el cobro de la acreencia del demandante respecto de FERVAL SPA.

2.- Conocimiento de las demandadas Ferveral Spa y Apacheta Spa., del mal estado de los negocios de la parte vendedora del mismo contrato.

3.- Mala fe de la demandada vendedora FERVAL SPA. en la celebración de contrato de compraventa.

4.- Si el contrato de compraventa materia del juicio tuvo como objeto desprenderse de sus bienes en perjuicio del acreedor demandante, identidad y entidad del perjuicio invocado.

QUINTO: Que, en cuanto a la voluntariedad del acto atacado la misma es innegable, pues se trata de un acto jurídico bilateral oneroso de disposición, como consta en el folio 1, una compraventa por la demandada FERVAL SPA transfirió el dominio del inmueble indicado el considerando tercero numeral cuarto, a APACHETA SPA.

SEXTO: Que, en torno al mal estado de los negocios de la demandada FERVAL SPA, se aprecia que no fue controvertido por esa parte que



efectivamente suscribió el pagaré de 11 de febrero de 2022, el que debía ser pagado el día 30 de mayo de 2022 la cantidad de \$55.000.000. Sin embargo, tal pagaré no fue pagado, generando el juicio ejecutivo Rol C-698-2023 caratulada “VAZQUEZ TORANZO / FERVERAL SPA” seguida ante este mismo 1er Juzgado de Letras en lo Civil de Arica, cuestión que no fue controvertida, por lo demás.

Que, se suma a lo anterior que, como dan cuenta los certificados actualizados de los estatutos de las dos sociedades demandadas de folio 1 acompañado por la demandante, ambas demandadas son representadas por la misma persona, esto es, Jacqueline Álvarez Cortés, por lo que ambas demandadas, no podían menos que saber, al momento de transferir la propiedad del inmuebles a la demandada APACHETA SPA, que el estado de los negocios del deudor no era bueno, pues FERVERAL SPA ya había sido demandada por el pagaré y condenada, además, en el juicio ejecutivo al pago de las costas de la causa, sumando a ello que la representante de ambas demandadas es la misma persona natural, quien sabía que el pagaré que suscribió no había sido pagado y que por tanto, que el acreedor se dirigieron en su contra FERVERAL SPA para obtener su pago.

Así, a juicio de este sentenciador, se ha acreditado el mal estado de los negocios de la demandada, debido a que a la fecha en que dispuso de sus bienes, mantenía una cuantiosa deuda, la que, además, ya se encontraba en mora. Esta deuda generó un juicio ejecutivo en su contra, todo lo que no podía ser menos que conocido por ella al concurrir por medio de su representante, a contraer tal obligación.

SÉPTIMO: Que, al ser la compraventa un contrato bilateral de carácter oneroso, el que es atacado por la acción pauliana que se ha ejercido en esta causa, obliga al juzgador a considerar los elementos probatorios aportados por las partes con relación a la mala fe de la demandada al realizar tal venta, la que se traduce, según lo dispone el artículo 2468 número uno del Código Civil, en el conocimiento de los contratantes del mal estado de los negocios del deudor.

OCTAVO: Que, sin perjuicio que el presente juicio versa sobre el estado patrimonial y de los negocios de la demandada, no puede separarse al momento de establecer la motivación que la demandada tuvo cuando transfirió los bienes cuya inoponibilidad se solicita.

En efecto, FERVAL SPA no podían menos que saber, al momento de la compraventa del inmueble, el 25 de febrero de 2023, la insolvencia ostensible en que había caído, por cuanto existe una demanda ejecutiva en su contra por más de cincuenta y cinco millones de pesos, la que se sigue en el proceso Rol C 698-2022 de este mismo tribunal (folio 1), en donde el actor se dirigió en su contra;



causa en la que se intentó el embargo del mismo inmueble, lo cual no fue posible porque ya había sido transferido.

De lo anterior puede presumirse que el motivo que indujo a la demandada FERVAL SPA fue deshacerse de sus bienes con el objeto de burlar al acreedor de esa causa ejecutiva, antes de que aquél pudiera embargar el inmueble y con ello obtener el pago de su crédito; disposición que hizo a otra sociedad, APACHETA SPA, en la que la única accionista, y, representante de ambas, es la señora Jacqueline Alvarez Cortés.

Es por lo anterior, además, que también debe presumirse el conocimiento que tuvo APACHETA SPA del mal estado de los negocios de FERVAL SPA, pues como se dijo, su representante es la misma persona natural.

NOVENO: Así, desde el punto de vista de la lógica, resulta imposible sostener que ambas demandadas, vendedora y compradora, quienes tienen por única accionista y representante legal a la misma persona natural, no tuvieron conocimiento del mal estado de los negocios de FERVAL SPA, por lo que, sabiéndolo, al concurrir a un contrato que tuvo por objeto que el deudor se desprendiera de sus bienes como lo hizo, actuaron de mala fe.

DÉCIMO: Que en cuanto al perjuicio para los acreedores, resulta demostrado el empobrecimiento del patrimonio de la demandada, tal y como se desprende de la prueba documental incorporada por la actora en el folio 42, donde no fue posible embargar otros bienes de FERVAL porque no disponía de fondos en su cuenta corriente del Banco Santander; y porque, además, se desconoce la existencia de otros bienes, cuestión que si bien fue controvertida por las demandadas, ninguna prueba se aportaron para dar cuenta de la existencia otros bienes suficientes para cubrir el crédito perseguido en la referida causa ejecutiva, por lo que dará por establecido este juzgador, por una presunción judicial, que no existen más bienes a nombre de la demandada FERVAL SPA donde el actor pueda obtener la satisfacción de su crédito, pues en la causa ejecutiva C 698-2023 no se han logrado embargar más bienes, y porque tampoco las demandadas ofrecieron demostrar la solvencia de FERVAL SPA, pese a haber alegado que tenía suficiente patrimonio para cubrir esta deudas, sin perjuicio que no manifestaron tales bienes en su contestación.

Por otra parte, el actor tiene derecho a perseguir directamente el crédito sobre el patrimonio de la demandada (FERVAL), y su perjuicio como acreedor se torna en algo evidente, al verse disminuido el universo de bienes de la demandada respecto con los cuales puede hacerse pago.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, con el mérito de los antecedentes que se han reseñado en los motivos anteriores de esta sentencia adquiere este juez



convicción de que se verifican, en la especie, todos los requisitos que los artículos 2465 y 2468 del Código Civil establece para la procedencia de la acción pauliana o revocatoria que se ha ejercido en este proceso, y por lo tanto la demanda será acogida.

DUODÉCIMO: Que el resto de la prueba rendida en autos, debidamente ponderada por el tribunal de conformidad la ley, en nada altera lo que se ha concluido por lo que se omitirá consignar su análisis pormenorizado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1681, 1682, 1683, 1698, 1793, 1795, 1801 1888 y 1889 del Código Civil; y 144, 160, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; se declara:

I.- QUE HA LUGAR, en todas sus partes, a la demanda de acción revocatoria deducida a fojas 1 por **WINNY ALEJANDRA CECILIA VERGARA DÍAZ**, en representación de **CRISTIAN ALEJANDRO VÁSQUEZ TORANZO**, en contra de **FERVERAL SPA**, representada legalmente por **JACQUELINE BERNARDITA ÁLVAREZ CORTÉS**, y en contra de **APACHETA SPA**, representada igualmente por **JACQUELINE BERNARDITA ÁLVAREZ CORTÉS** y, en consecuencia, se declara:

1.- Que se revoca y queda sin efecto el contrato de compraventa y transferencia de dominio del bien inmueble ubicado en pasaje Baden N°2218 inscrito a fojas 1864 v N°2035 correspondiente al año 2021 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica, celebrado entre **FERVERAL SPA** y **APACHETA SPA** por escritura pública de 25 de febrero de 2023, repertorio 782, de la Notaría de Arica Rodrigo Fernando Lazcano Arriagada.

2.- Que, se ordena al Conservador de Bienes Raíces de Arica, dejar sin efecto la inscripción practicada en virtud del contrato de compraventa antes referido, cuya inscripción en dominio se realizó el 15 de marzo de 2023 a fojas 971v bajo el número 981 del Registro de Propiedad del Conservador de Raíces de Arica de ese mismo año, a nombre de **APACHETA SPA.**, debiendo recuperar su vigencia la inscripción anterior a nombre de **FERVERAL SPA.**

3.- Que **SE CONDENA EN COSTAS** a las demandadas, en iguales partes, por haber sido completamente vencidas en esta causa.

Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula.

Rol C-2855-2023

Dictada por don **GONZALO BRIGNARDELLO CRUZ**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Arica.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGTMXSQQZLY

En **Arica**, a **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.